

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S
DEMANDADOS	Inversiones El Márquez S.A.S. y Anuar Oswaldo Oyola Márquez
RADICADO	05001 31 03 018 2022 00074 00
DECISIÓN	Decreta pruebas fija fecha audiencia

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Integrado el contradictorio, toda vez que los demandados dieron traslado al demandante de las excepciones de mérito como lo dispone el Art. 09 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho el decreto de pruebas y la citación a la audiencia inicial, por lo cual el Juzgado, conforme lo dispuesto en los art. 372 y 373 del CGP, dispone:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE
(Archivos 03, 05 y 26 C1 Exp. Digital)

- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la demanda, su subsanación y el traslado a las excepciones de mérito.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver INVERSIONES EL MARQUEZ SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces y el señor ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ.

II. PARTE DEMANDANTE INVERSIONES EL MARQUEZ SAS y ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ:
(Archivo 17, 18, 19, 25 C1 y archivo 1-3 C2 Exp. Digital)

- 3. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación de la demanda, solicitud de sentencia anticipada, excepción previa y prejudicialidad.
- 4. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver el Demandante ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces.

5. DECLARACION DE PARTE: Se autoriza al apoderado de la parte Demandada, para que, luego de interrogar el Juzgado y la parte Actora, pueda intervenir para interrogar a su poderdante el señor ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ, sobre el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el llamado en garantía. Por economía y celeridad, no habrá lugar a repetir preguntas ya formuladas, asunto que será controlado por el Juez y, de ser el caso, admitir la intervención de las partes.

En igual sentido, se accede al interrogatorio de la representante legal suplente de la llamante en garantía INVERSIONES EL MARQUEZ para que declare respecto del denominado contraescrito o documento prevalente y las reuniones e instrucciones con la sociedad llamada en garantía VL CONSULTORES, hechos objeto del proceso.

El Despacho encuentra conforme a lo preceptuado por el Art. 198 del C.G.P., que *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes...”*, para que rindan el interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso. El precepto normativo está redactado en términos plurales, comprendiendo tanto a la parte activa como a la pasiva, y la solicitud, no está restringida a que se haga por una parte sólo respecto de la contraria y viceversa. Así, una misma parte puede pedir el interrogatorio tanto del contradictor como el suyo propio. Ahora, el momento y la oportunidad para intervenir, son determinados por el juez, quien, como director del proceso imprime orden a la diligencia.

6. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- JOSÉ GERARDO GÓMEZ HOLGUÍN, como persona natural y no como representante legal de ENERGIZANDO juridica@energizando.com, quien rendirá testimonio sobre el alcance y objeto del contrato de prestación de servicios profesionales y las reuniones efectuadas.
- LUISA DANIELA VALENCIA luisa.valencia@unisabaneta.edu.co quien declarará sobre las instrucciones precisas dadas por la llamada en garantía, las reuniones efectuadas y las recomendaciones impartidas.

Se pone de presente a la parte interesada en la práctica de la prueba, que debe gestionar la comunicación respectiva a los testigos y procurar su comparecencia a la audiencia.

7. PRUEBA TRASLADADA: De conformidad con lo dispuesto en el art. 174 del CGP, se dispone oficiar a las siguientes dependencias judiciales para que aporten al presente proceso, los expedientes que se relacionan para trasladar las pruebas las pruebas allí practicadas:

A la Cámara de Comercio Aburra Sur – Centro de Arbitraje conciliacion@ccas.org.co, el proceso arbitral radicado No A005-2021.

(ii) Al Juzgado segundo (2) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co, los procesos con radicado No. 05001 31 03 002 2021 00008 00 y Rdo. Nro. 05001 31 03 002 2021 00028 00.

(iii) Al Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co, el proceso radicado No. 05001 31 03 004 2021 00009 00.

En caso de precisarse el pago de expensas, las mismas se encuentran a cargo de la parte demandada interesada en la práctica de esta prueba.

8. PRUEBA SOBREVINIENTE: (archivo 51 C1 Exp. Digital): El art. 173 del CGP respecto de las oportunidades probatorias, indica que, para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, deberán *solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por la norma procesal.*

Ahora bien, las pruebas sobrevinientes son pruebas excepcionales cuyo desarrollo legislativo y jurisprudencial es de mayor ocurrencia en la legislación penal, al respecto la jurisprudencia la define como “... *una facultad excepcional que el legislador otorgó a los sujetos procesales para realizar solicitudes probatorias por fuera del término previsto de manera general para tal fin, esto es la audiencia preparatoria, excepción que se encuentra justificada en la imprevisibilidad de la prueba, la que se hace visible para las partes únicamente en el desarrollo del juicio oral, de suerte que hasta ese momento no tiene conocimiento de su existencia lo que hace imposible que, previamente, se solicite su decreto.*”¹

El demandado fue notificado de forma electrónica el 25 de abril de 2022 (archivo 9 y 11 C1 Exp. digital), se presentó al proceso interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2022 (archivo 10 C1 Exp. Digital), solicitud de sentencia anticipada (archivo 17 C1 Exp. Digital), excepción previa (archivo 18 C1 Exp. Digital), solicitud de suspensión del proceso (archivo 19 C1) y la contestación de la demanda (archivo 25 C1) oportunidad en la cual no anunció los derechos de petición de los cuales ahora pretende se tengan como pruebas sobrevinientes las respuestas otorgadas a los mismos que corresponden a conceptos emitidos por el Ministerio de Educación con fechas de 24 de agosto de 2022 y el 26 de octubre 2022 (archivo 51 C1).

¹ Corte Suprema de Justicia en auto penal AP393- 2019, Radicación N° 54182, del 06 de febrero de 2019.

En ese orden, se advierte que la pretendida prueba sobreviniente no es tal, ya que no corresponde a un hecho imprevisible o cuya existencia se desconocía al momento de contestar la demanda, por lo cual no se accede al medio probatorio pretendido y no será tenido en cuanto por ser abiertamente extemporáneo.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTIA INVERSIONES EL MARQUEZ SAS A VL CONSULTORES SAS (C 2 Exp. Digital)

- EL LLAMANTE EN GARANTÍA

9. DOCUMENTALES: Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con el llamamiento en garantía.

10. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver la sociedad llamante en garantía, el demandante ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS y el demandado ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ.

11. DECLARACION DE PARTE Y PRUEBA TESTIMONIAL: Son las mismas pruebas solicitadas como parte demandada que ya se encuentran decretadas en los numerales 5 y 6 de la presente providencia.

- LA LLAMADA EN GARANTÍA

12. DOCUMENTALES: Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación al llamamiento en garantía.

13. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver la sociedad llamada en garantía VL CONSULTORES SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces.

14. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- DANIEL FELIPE CASTAÑO CC. 1.152.203.431, E- mail: presidente@unisabaneta.edu.co
- ALEJANDRO VÉLEZ GARCÍA CC. 1.128.415.521. E- mail: alejovelezg1@gmail.com
- LORENA GÓMEZ ÚSUGA, CC. 1.037.621.671. E-mail: lorena.gomez@energizando.com

Quienes rendirán testimonio sobre los hechos del llamamiento en garantía y sobre los temas respecto de los cuales versaba las reuniones y las asesorías dadas a INVERSIONES EL MARQUEZ SAS.

Se pone de presente a la parte interesada en la práctica de la prueba, que debe gestionar la comunicación respectiva a los testigos y procurar su comparecencia a la audiencia.

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señalan los días 1, 2 y 3 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.-

Finalmente, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen y confirmen sus direcciones electrónicas y las de las personas que van a rendir testimonio, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4



Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7713945b474b4a9949af6d5f253ee307e5324dcca6d6c93d108ab06bee766930**

Documento generado en 06/12/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>